

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13883 DE 09/09/2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.¹

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.²

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) mediante radicado No. 20245340508042 del 27/02/2024, el cual se relaciona a continuación:

| | IUIT | Fecha de IUIT | PLACA |
|---|-------------|----------------------|--------------|
| 1 | 21500A | 17/03/2023 | LJW982 |

SÉPTIMO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe Único de Infracción al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado³

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002⁴, señaló que “los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los

³Artículo 5, resolución 4100 de 2004

⁴ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

| VEHICULOS | DESIGNACION kg | MAXIMO kg | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|----------------------------------|-------------------|--------------|---|
| Camiones | 2 | 17.000 | 425 |
| | 3 | 28.000 | 700 |
| | 4 | 31.000 (1) | 775 |
| | 4 | 38.000 (2) | 900 |
| | 4 | 32.000 (3) | 800 |
| Tracto-camión con semirremolque | 2S1 | 27.000 | 675 |
| | 2S2 | 32.000 | 800 |
| | 2S3 | 40.500 | 1.013 |
| | 3S1 | 29.000 | 725 |
| | 3S2 | 48.000 | 1.200 |
| | 3S3 | 52.000 | 1.300 |
| Camiones con remolque | R2 | 16.000 | 400 |
| | 2R2 | 31.000 | 775 |
| | 2R3 | 47.000 | 1.175 |
| | 3R2 | 44.000 | 1.100 |
| | 3R3 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R2 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R3 | 48.000 | 1.200 |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1 | 25.000 | 625 |
| | 2B2 | 32.000 | 800 |
| | 2B3 | 32.000 | 800 |
| | 3B1 | 33.000 | 825 |
| | 3B2 | 40.000 | 1.000 |
| | 3B3 | 48.000 | 1.200 |
| | B1 | 8.000 | 200 |
| | B2 | 15.000 | 375 |
| | B3 | 15.000 | |

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009⁵, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos | 5.500 |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos | 7.000 |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos | 9.000 |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos | 10.500 |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos | 11.500 |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos | 13.500 |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500 |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500 |

⁵ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

En este contexto, conforme a la categorización de los vehículos establecida en las normativas mencionadas, existen límites máximos de peso que deben ser observados y cumplidos por las empresas de transporte terrestre de carga. Además, se contempla una casilla denominada "tolerancia positiva de medición en kg", que representa un margen adicional que la autoridad competente otorga para compensar factores externos distintos a la carga máxima permitida. Entre estos factores se incluyen: la presencia de agua en el vehículo, barro adherido, el peso del conductor y su acompañante, el llenado completo del tanque de combustible, variaciones climáticas, entre otros.

7.2. Principio de favorabilidad

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: “*Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional*”

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.⁶”

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que “*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)*”, “*La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)*”.

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (ii) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción⁷.

7.3. Caso en Concreto:

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

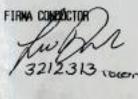
7.3.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 21500A del 17/03/2023

ESPACIO EN BLANCO

⁶ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025
“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

| | |
|---|---|
| <p>INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 21500A 1. FECHA Y HORA 2023-03-17 HORA: 16:32:27 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN DIRECCIÓN: SISGA-GUATEQUE 23+50 0 - BASCULA MACHETA (CONDINAMARCA) 3. PLACA: L7N982 4. EXPIDIDA: BELLO (ANTIQUITA) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA NACIONALIDAD: NO APLICA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NÚMERO: 00 FECHA: 2023-03-17 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMIÓN 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: CARNÉ DE CONDUCENCIA NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 42 NOMBRE: LED DAN RUBIANO PENA DIRECCIÓN: Vereda cañchita sector la diana TELÉFONO: 3138081370 MUNICIPIO: TOCANCIYA (CONDINAMARCA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10026736419 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NÚMERO: 3212313 VIGENCIA: 2026-01-16 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: BANCOLOMBIA TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 890469538 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: No TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 000 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTICULO: 49 NÚMERO: 1 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Tiendas D1 NÚMERO: 20060 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia puertos y transporte 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO</p> | <p>14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No MUNICIPIO: No 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL: 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 857 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: No NÚMERO: 00 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NÚMERO: No FECHA: 2023-03-17 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NÚMERO: 00 FECHA: 2023-03-17 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES EXCEDE PESO AUTORIZADO EN 810KG ANEXO TIQUETE BASCULA N. 202303170087 REALIZA TRANSBORDO. PRESENTA SELLOS EN PUERTA DE N. 0096019 PERTENECIENTES ALMACEN DE NOMBRE TIENDAS D1 CON REPORTE DE SALIDA N. SAL. 20960 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: JORGE ALFREDO FORJA ANDRÉGUÍ PLACA: 088887 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DECUIN 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  3212313 NÚMERO DOCUMENTO: 3212313</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Macheta</p> <p style="text-align: center;">Concesion Transversal del Sisga S.A</p> <p style="text-align: center;">Nit: 901.161.505-6</p> <p style="text-align: center;">Contrato APP 009-2015</p> <p style="text-align: center;">FR 23500 Macheta-Guateque</p> <hr/> <p>Fecha: 17/mar/2023 Hora: 19:30</p> <p>Núm: 2023031700118</p> <p>Operador: DIANA HERNANDEZ</p> <p>Sentido: 1-></p> <p>Peso registrado: 9650</p> <p>Peso máximo: 10400</p> <p>Tolerancia: 0</p> <p>Sobrepeso: 0</p> <p>F reg: 2022-07-27</p> <p>Placa: L7N982</p> <p>Tipo veh: C2</p> <p>Carroceria: FURGON</p> <p>Carga: ALIMENTOS</p> <p>Empresa: BANCOLOMBIA</p> <p>Observ: .</p> | <p style="text-align: center;">Macheta</p> <p style="text-align: center;">Concesion Transversal del Sisga S.A</p> <p style="text-align: center;">Nit: 901.161.505-6</p> <p style="text-align: center;">Contrato APP 009-2015</p> <p style="text-align: center;">FR 23500 Macheta-Guateque</p> <hr/> <p>Fecha: 17/mar/2023 Hora: 16:14</p> <p>Núm: 2023031700087</p> <p>Operador: DIANA HERNANDEZ</p> <p>Sentido: 1-></p> <p>Peso registrado: 11210</p> <p>Peso máximo: 10400</p> <p>Tolerancia: 0</p> <p>Sobrepeso: 810</p> <p>F reg: 2022-07-27</p> <p>Placa: L7N982</p> <p>Tipo veh: C2</p> <p>Carroceria: FURGON</p> <p>Carga: ALIMENTOS</p> <p>Empresa: BANCOLOMBIA</p> <p>Observ: .</p> |
|--|---|

Imagen 1 Informe de infracciones de transporte No. 21500A del 17/03/2023 y tiquetes de báscula No.2023031700118 y No.2023031700087 aportado por la DITRA.

Una vez analizado el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 21500A, se logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo los límites de peso permitidos y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de febrero de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

“Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.

Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)"

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT | Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|--|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos | 5.500 |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos | 7.000 |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos | 9.000 |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos | 10.500 |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos | 11.500 |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos | 13.500 |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500 |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500 |

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada⁸ por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos | 5.500 |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos | 7.000 |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos | 9.000 |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos | 10.500 |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos | 11.500 |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos | 13.500 |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500 |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500 |

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021; es decir, el vehículo de servicio público de transporte de carga no excedió los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

| | IUIT | Fecha IUIT | Placa | Radicado | PBV - RUNT ⁹ | Max PBV ¹⁰ | Peso registrado en Báscula | Diferencia Positiva ¹¹ |
|---|---------|------------|--------|----------------|-------------------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| 1 | 21500 A | 17/03/2023 | LJW982 | 20245340508042 | 10.400 | 13.500 | 11.210 | 2.290 |

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

⁸ Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

⁹ Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

¹⁰ Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en bascula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

¹¹ Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. **21500A del 17/03/2023.**

Por otra parte, esta Dirección de Investigaciones, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas LJW982, donde no se encontró ningún manifiesto de carga expedido para el día 17 de marzo de 2023, como se muestra a continuación:

| | | |
|--|---|--|
| Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501 | | |
| Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas: | <input type="button" value="del Mes"/> <input type="button" value="del Año"/> | |
| Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje: | <input type="button" value="del Mes"/> | |
| Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible: | <input type="button" value="del Mes"/> <input type="button" value="del Año"/> | |
| Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor | | |
| Placa Vehículo <input type="text" value="LJW982"/> | Identificación Conductor <input type="text"/> | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano <input type="text"/> |
| Fecha Inicial <input type="text" value="2023/03/01"/> | Fecha Final <input type="text" value="2023/03/30"/> | |
| Estado Matrícula/Licencia <input type="text"/> | SOAT /Licencia <input type="text"/> | RTM <input type="text"/> |
| <input type="button" value="Consultar Manifiestos"/> | <input type="button" value="Generar PDF Consulta"/> | <input type="button" value="Consultar Estado Placa/Licencia"/> |
| No hay Manifiestos en el rango de fechas. | | Consulta realizada el 2025/06/03 a las 20:13:15 |

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas LJW982 con fecha inicial 2023/03/01 a 2023/03/30.

Que de conformidad con lo anterior, para esta Dirección de Investigaciones, pese a haberse adelantado las averiguaciones tendientes a determinar la empresa encargada de la operación de transporte, no se logró identificar a la misma, así como tampoco fue identificada dentro del IUIT anteriormente evidenciado; por lo que, este Despacho no tiene suficientes elementos de juicio ni material probatorio pertinente que permita determinar con precisión y claridad el Sujeto determinado del presunto IUIT.

7.4 identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto***

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹²

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹³

OCTAVO: Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no se puede determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 17 de marzo de 2023, por parte del automotor de placas **LJW982**; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 21500A de fecha 17/03/2023.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

¹² Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 13883 DE 09/09/2025
"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

| No. | Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT- | Fecha de imposición | Placa | Radicado Individual |
|-----|--|---------------------|--------|---------------------|
| 1 | 21500A | 17/03/2023 | LJW982 | 20245340508042 |

Artículo 2. Publicar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Publicar

Proyectó: Diana Mayorga - Profesional A.S.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana - Profesional Especializado